REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00295**-00

En atención al escrito que antecede, para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto SUSPENSIVO (art. 90 C.G.P.), se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención contra el auto calendado 18 de mayo de 2023. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00295**-00

En atención a que por proveído de la fecha se concedió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en reconvención presentada, y que este lo fue en el efecto SUSPENSIVO, una vez retorne el expediente con la decisión correspondiente por el Superior, y dada la importancia para los efectos del trámite a seguir, se señalará fecha para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021**-**00295-**00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por la demandada FLOR EMMA CARREÑO DE SÁENZ, erigida bajo la causal denominada como "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",* comprendida en el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El inconforme arguye, en contra de la demanda y de su reforma, que esta debió dirigirse en contra de MYRIAM MORALES DE MORALES, ATANASIO RODRÍGUEZ CELIS y todas aquellas personas a las que se les entregó el lote denominado como "La Cantera" por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad en 1990, del cual se segregó el predio a reivindicar, y en el cual se desarrolló la construcción del barrio María Paz. Para el efecto, detalló las fases en las cuales estos accedieron a su posesión por disposición judicial, así como refirió las circunstancias mediante las cuales muchos de los poseedores de predios allí ubicados compraron los derechos de posesión sobre estos.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la excepción previa propuesta por el censurante, se advierte que esta carece de asidero, como se explicará a continuación.

Lo primero que hay que advertir, es que, tratándose de procesos reivindicatorios, la sentencia que se llegaré a emitir solo surte efectos respecto de quienes hayan sido convocados como demandados. En tal virtud, corresponde a la parte actora la verificación de quién es el poseedor del predio o fracción de este sobre el cual pretende el ejercicio de la acción. En tal virtud, no se presenta un litisconsorcio necesario que sea necesario integrar, ni tiene por qué instaurarse la acción contra personas que no estén en posesión de la fracción de terreno que, aunque sea en el mismo barrio, detenten posesión sobre otras áreas que no sean el objeto específico de la pretensión.

Por lo expuesto, habrá de concluirse que, aun cuando el origen del fundo fuera el referido el apoderado de la censurante, la comparecencia de las personas indicadas en su escrito se estima como irrelevante para el caso en concreto. Considérese entonces que, en definitiva,

quien ostenta la posesión actual sobre el inmueble es la demandada, sin que existan pruebas que demuestren que otras personas actúan sobre este también como poseedores.

Así las cosas, bajo el entendido de que la conformación de un litisconsorcio necesario debe formarse con aquellas personas a las que haya de resolverse un asunto de manera uniforme, según lo versado en el artículo 61 del Código General del Proceso, este estrado considera que en el presente caso no se demostró de manera cabal la existencia de otras personas distintas a la demandada que ejercieran o pretendan ejercer derechos de posesión sobre el predio.

Téngase en cuenta entonces que el ejercicio de la acción reivindicatoria, al estar regulada por el artículo 946 del Código Civil, se supedita, según sus presupuestos, a la determinación por parte del demandante del poseedor actual del predio, sin que deba vincular a otras personas que hubieran ejercido la posesión en tiempos pretéritos. A ello, agréguese que, de ser el caso que en la actualidad existan otros poseedores, la parte actora deberá hacer uso de los mecanismos procesales contemplados en la ley para vincularlos.

Adicionalmente, habrá de tenerse en cuenta que no es esta la oportunidad para hacer verificación del título de dominio en cabeza del demandante, requisito indispensable para obtener una sentencia favorable, pero no para dar curso a la demanda, por no haberse establecido como un requisito de orden formal para esta, así sea como consecuencia de la afirmación de que dependiendo de dicho análisis, habría un litisconsorcio necesario

Téngase en cuenta que solo puede revisarse formalmente la existencia del título, en los eventos en que las disposiciones que regulan la ritualidad exigen desde la presentación de la demanda la prueba de una calidad específica, como verbi gracia para las restituciones la prueba del contrato de tenencia, en los divisorios la prueba de la propiedad, en los divorcios la prueba del matrimonio, etc. En los casos de los reivindicatorios, se trata de un proceso verbal de tipo residual, y por ende no existe disposición expresa que imponga dicha exigencia como requisito formal de la demanda, por lo cual, la demostración de la propiedad del demandante, y de la posesión del demandado, se instituye, entre otros, como requisito para la prosperidad de las pretensiones y no para el adelantamiento del trámite procesal.

No obstante, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se decida sobre su idoneidad para el efecto, en principio, del estudio de los hechos de la demanda, así como de los antecedentes referidos en el certificado de tradición del predio a reivindicar, se encuentra que las precisiones realizadas por el inconforme no guardan correspondencia con aquellos. En ese sentido, recuérdese que el inmueble base de la acción surgió como uno segregado del fundo identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40343535, el cual englobó a otros identificados con folios 50S-635576, 50S-830749 y 50S-25559, siendo los primeros segregados del último en 1984. A partir de lo anterior, se halla que dichas heredades no guardan relación con el predio denominado “La Cantera”, toda vez que este ostenta una matrícula inmobiliaria diferente, la 50S-52046, como bien lo reporta el libelista. En ese orden de ideas, no puede por lo pronto y sin perjuicio de lo que en la sentencia se decida, predicarse que el inmueble base de la acción se originara a partir de este último.

Por tanto, la excepción previa planteada está llamada a ser desestimada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada como "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuesta por la demandada FLOR EMMA CARREÑO DE SÁENZ, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023

(3) Cd. 4

CARV